



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2698-2006-PHC
LIMA
ISAAC TORRES UCEDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de febrero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Issac Torres Ucedo contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 185, su fecha 5 de diciembre de 2005, que, revocando la apelada, declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que a favor del accionante, interno en el Establecimiento Penitenciario para Sentenciados de Pocollay – Tacna, sentenciado a 18 años de pena privativa de la libertad como autor del delito contra la seguridad pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, previsto en los artículos 296.º y 297.º, inciso 7, del Código Penal, se interpone demanda de hábeas corpus contra la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el objeto de que el juez constitucional declare la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 26 de julio de 2004 (recurso de nulidad N.º 97-2004), que declara no haber nulidad en la sentencia recurrida con respecto al favorecido (expediente 2002-184, de la Sala penal de Tacna).

Se aduce que a la fecha de los hechos ilícitos que se le atribuyen al beneficiario, el automóvil materia de incautación no pertenecía “a la esfera de su dominio patrimonial”, pues éste se había transferido, y que por tanto el beneficiario no tiene ninguna responsabilidad penal, de manera que la emplazada, al declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida, vulneró los derechos a la libertad individual, a la tutela procesal efectiva, a la presunción de inocencia y de defensa.

2. Que del análisis de los argumentos expuestos en la demanda se desprende que lo que en puridad se pretende es el reexamen de la sentencia condenatoria y su posterior confirmación por ejecutoria suprema, alegándose con tal propósito la irresponsabilidad penal y una presunta afectación a los derechos del favorecido invocados en la demanda; materia que es ajena al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, puesto que la revisión de una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, es un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza.

3. Que por consiguiente resulta de aplicación el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado, al no ser facultad del juez constitucional subrogar al juez ordinario en el reexamen de una sentencia condenatoria.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)